

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001-33-35-009-2018-00338-00  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** EDGAR YESID VILLAMIL PEÑA  
**Demandado:** POLICÍA NACIONAL

---

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el proceso iniciado por EDGAR YESID VILLAMIL PEÑA contra la POLICÍA NACIONAL.

### **I. Asunto**

La demanda tiene por pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que dispusieron su retiro del servicio por pérdida de la calidad de estudiante, el reintegro como alférez e inmediatamente su ascenso al grado de subteniente.

### **II. Antecedentes**

#### **2.1. La demanda y su contestación**

##### **2.1.1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la parte actora solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) acta 040 ARACA-GUREC-2.25 del 12 de octubre de 2017 del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula de Santander; ii) acta 039 ARACA-GUREC-2.25 del 12 de octubre de 2017 de la Junta de Evaluación y Clasificación; iii) resolución 00033 del 24 de enero de 2018 que dispuso el retiro del servicio del demandante; resolución 000189 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición; y iv) resolución 00482 del 26 de diciembre de 2017 que desató el recurso de apelación.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) el reintegro sin solución de continuidad a la institución policial como alférez; ii) la reparación de los daños morales causados; iii) se le permita cursar el <<seminario de operaciones rurales y urbanas>> y, una vez superado, sea ascendido como subteniente en igualdad de condiciones a sus compañeros de turno; iv) el reconocimiento y pago de haberes dejados de devengar desde la fecha de retiro y hasta el reintegro; v) de accederse a las pretensiones de la demanda se inicie la acción de repetición correspondiente.

### **2.1.2. Fundamentos fácticos**

El demandante narró que, ingresó a la Policía Nacional como profesional en Finanzas y Comercio Exterior, especialista en Finanzas, el 17 de enero de 2017; superó 2 trimestres de asignaturas académicas y físicas como cadete y obtuvo la distinción de alférez el 1 de septiembre del mismo año.

Mientras cumplía con el programa académico se le presentaron situaciones familiares que le obligaron a pedir el retiro voluntario; sin embargo, dicha circunstancia no se materializó porque la entidad aceptó un desistimiento posterior de dicha solicitud.

Para el 17 de octubre de 2017, mientras se encontraba realizando prácticas de vigilancia en la ciudad de Bogotá fue citado para notificarle el contenido de las Actas 039 del 12 de octubre de 2017 de la Junta de Evaluación y Clasificación y 040 del 12 de octubre de 2017 del Comité Académico, a través de las cuales se emitió concepto desfavorable para proponer su ingreso al escalafón policial, toda vez que había perdido la calidad de estudiante.

Interpuso los recursos de ley frente a los referidos actos administrativos, sin embargo, con resoluciones posteriores, los recursos fueron resueltos en forma desfavorable y se materializa la decisión de su retiro, a partir del 2 de febrero de 2018.

### **2.1.3. Fundamentos de derecho**

Argumentó que la actuación administrativa vulnera el debido proceso, toda vez que la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación que

resolvía sobre la **inclusión en el escalafón policial** tuvo como fundamento una norma del **manual académico**, sin que previamente se la haya adelantado el procedimiento previsto en dicho manual y respetado sus derechos allí contenidos.

Se le asignó la nota <<0.0>> en el seminario al cual no asistió, pero ella no fue conocida por él previamente, además, no se tuvo en cuenta que, cuando se aceptó el desistimiento de la renuncia voluntaria <<se estaba incluyendo al actor nuevamente en el proceso Académico>>.

Argumentó que, como no se materializó el retiro del demandante de la institución policial, tampoco puede decirse que hubo reingreso, razón por la que se realizara en su favor el seminario al que no pudo asistir por una causa <<justificada>>, como lo fue un problema de salud de su hijo menor, circunstancia que finalmente fue superada en familia.

No se acudió al Comité Académico previsto en el Manual Académico, el cual tiene dentro de sus funciones decidir sobre los casos de inasistencia justificada.

Alegó que, existe una causal de impedimento en el funcionario que expidió la resolución 00482 del 26 de diciembre de 2017, toda vez que él mismo, en actos administrativos previos, había justificado la inasistencia del demandante y aceptó el desistimiento de la solicitud de retiro.

#### **2.1.4. Contestación a la demanda<sup>1</sup>**

La entidad presentó escrito de contestación en el cual argumentó que la decisión tuvo como fundamento las calificaciones académicas del demandante, situación que fue valorada por el Comité Académico.

Propuso las excepciones de *inepta demanda – actos de trámite – ejecución y acto administrativo ajustado a la constitución y la ley*.

#### **2.2. Los alegatos de conclusión**

En desarrollo de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 3 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tuviere, emitiera su concepto.

---

<sup>1</sup> Folios 69 a 72 del expediente

### **2.2.1. Alegatos de la parte actora<sup>2</sup>**

El apoderado del demandante, en su escrito de alegaciones finales reiteró que la solicitud de retiro por voluntad propia fue desistida, por ello resulta inexistente el acto administrativo de retiro; de la prueba documental allegada al plenario y que da cuenta del permiso concedido al actor para pernoctar fuera de las instalaciones de la institución policial extrajo que el actor nunca perdió la condición de retirado.

Reiteró que en la actuación administrativa se vulneró el derecho fundamental al debido proceso porque no se agotó el procedimiento previsto en el Manual Académico y el demandante no tuvo conocimiento previo del resultado de las evaluaciones.

### **2.2.2. Alegatos de la entidad demandada<sup>3</sup>**

La entidad demandada presentó escrito de alegatos conclusivos se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y según los cuales el retiro del servicio del demandante fue originado por la pérdida de la calidad de estudiante con ocasión de malas calificaciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

No se encuentra en discusión la competencia ni el trámite surtido en este asunto, por lo que se definirá el problema o litigio objeto del proceso.

### **3.1.- Problema jurídico**

Se trata de determinar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos de calificación deficiente, pérdida de la calidad de estudiante, el concepto desfavorable para ingresar al escalafón oficial y retiro del servicio; de ser así, si resulta procedente ordenar el reintegro del actor sin solución de continuidad, que se le autorice la realización del <<Seminario de Operaciones Rurales y Urbanas>> y, un vez cursada dicha capacitación, se disponga su incorporación como subintendente equiparado en el escalafón de oficiales en igualdad de condiciones que sus compañeros de curso y demás, así como los pagos reclamados a título de restablecimiento del derecho.

---

<sup>2</sup> Folios 127 a 130 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 131 y 132 del expediente.

El Despacho sostendrá como tesis que, el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados y demostrar que, la inasistencia al seminario de operaciones rurales y urbanas realmente se hubiese originado en una justa causa constituida esta como un caso fortuito o fuerza mayor.

### 3.1.2.- De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

- Acta 039 ARACA-GUREC-2.25 del 12 de octubre de 2017 de la Junta de Evaluación y Clasificación para el ingreso al escalafón policial como subintendente. En esta acta el comandante de la Compañía Antonio Nariño emite concepto desfavorable para proponer el ingreso al escalafón policial del demandante por pérdida de la calidad de estudiante, debido a que perdió una asignatura considerada como no habilitable para el programa académico con una nota de <<0.0>> debido a que no asistió a la misma (fls. 89 a 99).
- Acta 040 ARACA-GUREC-2.25 del 12 de octubre de 2017 emitida por el **Comité Académico** para emitir concepto respecto a la propuesta para el ingreso al escalafón policial como subintendente de un personal perteneciente a las compañías General Santander, Gabriel González y Antonio Nariño Álvarez, en ella se emite concepto desfavorable para proponer el ingreso al escalafón del demandante por pérdida de la calidad de estudiante (fls. 11 a 24).
- Resolución 1189 del 7 de diciembre de 2017, a través de la cual el Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de las actas 039 y 040 del 12 de octubre de 2017, confirmando la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación (fls. 7 a 10).
- Resolución 482 del 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra las actas 039 y 040 del 12 de octubre de 2017 (fls. 25 a 31).

En este acto administrativo la Policía consideró que la inasistencia del demandante al seminario por el cual perdió la calidad de estudiante no encuentra una justa causa, pues lo que se ve en los

antecedentes es que el actor había pedido la baja por motivos de tipo personal y vocacional, teniendo en cuenta que no se adaptó a la policía y es su deseo salir a trabajar en su campo profesional. Esta petición de retiro fue posteriormente desistida, pero no constituye justa causa para su inasistencia.

Explicó las competencias de la Junta de Evaluación y Clasificación a la luz de la resolución 1700 de 2004 y que la facultan para emitir el concepto.

- Resolución 00033 del 24 de enero de 2018, a través de la cual se retira de la Dirección Nacional del Escuelas al demandante por pérdida de la calidad de estudiante (fls. 32 a 33).
- Recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandante en contra de las actas 039 y 040 del 12 de octubre de 2017 (fls. 35 a 40).
- Copia de la libreta de calificaciones del demandante, en donde consta que durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2017 y el 6 de octubre de 2017 cursó las siguientes asignaturas (fl. 113):

Asignatura	Calificación
Seminario de operaciones urbanas y rurales	0.0.
Aulas prácticas de vigilancia	4.0.

- Oficio S-2017-383181/COAGU-COCOM-27.3 radicado el 9 de septiembre de 2017, por medio del cual el demandante solicita su retiro voluntario en los siguientes términos <<respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, ordene a quien corresponda autorizar mi proceso de desvinculación voluntario del proceso de formación, por motivos de carácter personal y vocacional>> (medio magnético).
- En trámite del proceso de retiro se elaboró ficha en la cual se emiten conceptos de las especialidades de psicología, trabajo social, pedagogía, comandante de compañía y capellán; en todas ellas se coincide al señalar que la solicitud de retiro del actor es voluntaria y atiende a nuevas propuestas laborales más llamativas en términos de estabilidad económica (medio magnético).

- En la diligencia de versión libre y espontánea dentro del trámite de solicitud de retiro, el demandante en su momento manifestó que la solicitud era <<por motivos de tipo personal y vocacional, teniendo en cuenta que no me adapté a la policía y además mi deseo es salir a trabajar en mi campo profesional (...) nadie está ejerciendo ninguna presión, mi retiro es voluntario>> (medio magnético).
- Documentos de trazabilidad a la solicitud efectuada por el demandante el 12 de setiembre de 2017 para pernoctar fuera de las instalaciones de la institución policial mientras le es notificado el acto administrativo de retiro voluntario y su autorización a partir del 14 del mismo mes y año (fls. 121 a 125).
- Oficio No. S-2017-383625/SUDIE-COAGU 3.1. sin fecha de radicación<sup>4</sup>, a través del cual el demandante solicitó autorización **para desistir** de su retiro voluntario, por la siguiente razón <<ya que las situaciones personales acaecidas inicialmente que me llevaron a tomar esa decisión ya fueron superadas, por tanto, puedo continuar con mi periodo de formación académica en la Escuela sin ningún contratiempo y es mi deseo seguir en la institución (...)>> (fl. 41).
- Oficio S-2017-012719/DINAE-ASJUD 4.5. – 1.10 del 24 de septiembre de 2017, a través del cual el director nacional de Escuelas, accede al desistimiento de retiro presentado por el demandante (fl. 42).
- Durante la diligencia que se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2019 se escuchó en **interrogatorio de parte** al demandante, quien manifestó que en el año 2017 solicitó el retiro de la institución policial ante el director encargado de la Escuela, luego de la solicitud de retiro se adelantó todo el proceso interno correspondiente, como es el caso de los paz y salvos, una vez culminado este trámite, los documentos pasan a talento humano y con posterioridad a la Dirección Nacional de Escuelas; mientras se materializaba el acto de retiro él solicitó permiso para estar fuera de la escuela; sin embargo, como los problemas que lo llevaron a solicitar el retiro ya habían sido superados, decidió desistir de dicho trámite ante la Dirección Nacional de Escuelas. Se aceptó el desistimiento y ordenó el regreso a la escuela y a la compañía Antonio Nariño, para ese momento sus compañeros de curso estaban participando de un seminario que se

<sup>4</sup> Según el oficio S-2017-012719/DINAE-ASJUD 4.5 – 1.10 el desistimiento data del 20 de septiembre de 2017.

llama <<copos y granaderos>>, es decir que no estaban en la Escuela, razón por la cual solicitó a sus superiores que le autorizaran el traslado a ese curso, pero ellos manifestaron que debían analizar la solicitud y que, por tanto, debía dirigirse a su residencia y esperar a que lo llamaran, pero lo llamaron faltando 1 día para que la compañía regresara a la Escuela luego de terminar el curso en el que estaban, él se reincorporó y pernoctó dentro de la Escuela, se acopló a la compañía y acató la orden de ir a prácticas de vigilancia en el sitio designado para ello y cumplió con todas las tareas allí asignadas, cuando terminó las prácticas de vigilancia le notificaron desde el área académica le notifican la pérdida de calidad de estudiante por no haber cursado y aprobado la materia de <<copos y granaderos>>, ante lo cual solicitó nuevamente autorización para pernoctar fuera de la Escuela y adelantó todas las actuaciones administrativas necesarias tendientes a obtener el reingreso a la Escuela. La notificación no fue respecto de la pérdida de la asignatura, sino respecto de la pérdida de calidad de estudiante. Cuando ingresan a la Escuela se les informa sobre las clases que van a ver durante todo el tiempo de formación, asisten a las clases en diferentes horarios para cumplir con la exigencia de horas en clases académicas y horas en formación militar. Cuando él solicitó el retiro de la escuela lo hizo por motivos personales y familiares; sin embargo, cuando tuvo que rendir su declaración ante las diferentes especialidades y la versión libre en la cual indagaban sobre los motivos de su retiro, a él le recomendaron que no expusiera los verdaderos motivos, toda vez que no sería aceptado el retiro y antes bien, tendría que permanecer bajo vigilancia psicológica, razón por la cual se le sugirió que más argumentara falta de adaptación a la Escuela. <<El permiso para pernoctar fuera de la Escuela>> lo que implicaba era que la persona debía irse para su casa y estar pendiente del correo electrónico y el celular <<las 24 horas del día>> por si acaso lo llamaban para que volviera a la Escuela, por el tiempo que ellos decidieran, no tenía una fecha de finalización. Cuando él solicitó el retiro sus compañeros se fueron a cursar la asignatura perdida, pero cuando le es aceptado el desistimiento la asignatura aún se encontraba en curso, es decir él hubiese podido asistir a la misma; sin embargo, cuando pidió permiso para asistir los superiores manifestaron que debían analizar la situación y el tiempo no alcanzó.

### **3.2.2. De la pérdida de calidad de estudiante como causal de retiro**

El artículo 69 de la Constitución Política consagra garantía de la autonomía universitaria y para ello prevé que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 30 de 1992<sup>5</sup> la cual clasificó como instituciones de educación superior las instituciones técnicas profesionales, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades; y en materia de autonomía universitaria, previó:

*<<Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

*Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:*

- a) Darse y modificar sus estatutos.*
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.*
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

---

<sup>5</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

**Parágrafo.** Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

**Artículo 30.** Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley>>.

Además en materia de régimen estudiantil consagró que: i) es estudiante la persona que posee matrícula vigente para un programa académico; ii) es obligación de la institución de educación superior proporcionar servicios adecuados y actualizados de bibliotecas; y que iii) las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos, aspectos relacionados con requisitos de inscripción, admisión y matrículas, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Por otra parte, a través del Decreto 4222 de 2006<sup>6</sup> se creó la Dirección Nacional de Escuelas, con las siguientes funciones:

**<<Artículo 12.** Funciones de la Dirección Nacional de Escuelas. La Dirección Nacional de Escuelas, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir el Sistema Educativo Policial, a través de la formulación y ejecución de la política educativa y el gerenciamiento de los procesos que aseguren la formación profesional policial, capacitación y especialización del talento humano institucional.
2. Estructurar y desarrollar los programas académicos conducentes al otorgamiento de títulos de idoneidad profesional policial, en concordancia con las normas vigentes de educación superior.
3. Dirigir el desarrollo de la educación policial con calidad, que contribuya al cumplimiento de la misión institucional, fundamentada en la investigación y permanente innovación del servicio de policía.
4. Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en la definición y desarrollo de programas, proyectos y demás actividades requeridas por el sistema educativo policial.
5. Diseñar y elaborar planes y proyectos de inversión y desarrollo tecnológico que permitan dar respuesta a las necesidades académicas y la estructura del Sistema Educativo Policial.
6. Dirigir el funcionamiento administrativo del sistema educativo policial a través de la ejecución de la política en materia de administración del Talento Humano y los recursos financieros, logísticos y tecnológicos.

---

<sup>6</sup> por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

7. *Dirigir las relaciones con el sector educativo en el ámbito nacional e internacional para fomentar la cooperación y asistencia técnica en materia de profesionalización del talento humano policial.*
8. *Proponer a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia la creación de escuelas de formación, capacitación y centros de instrucción que se requieran, de conformidad con estudios previos de viabilidad y factibilidad, las cuales dependerán de esta Dirección.*
9. *Proponer proyectos para el fortalecimiento del Sistema Educativo Policial, ante el Consejo Superior de Educación Policial.*
10. *Desarrollar la Política y Objetivos de Calidad de la Policía Nacional.*
11. *Desarrollar y estandarizar los procedimientos de los procesos misionales, gerenciales y de soporte de la unidad, debidamente articulada con la metodología definida por la Policía Nacional.*
12. *Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia>>.*

Pero en el numeral 8 del artículo 2 facultó al director general de la Policía Nacional para expedir, en el marco de sus competencias, resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional; facultad por virtud de la cual fue expedida la resolución 04048 del 3 de octubre de 2014<sup>7</sup>.

En este acto administrativo se establece la clasificación de los estudiantes, precisa que tendrá la denominación de **alférez** quien curse la segunda etapa académica de la formación policial cuya duración es de un periodo para profesionales y en materia de **pérdida de la calidad de estudiante** reza:

*<<ARTÍCULO 6. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante y **procede el retiro de la escuela** por cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*14. Por la pérdida de una asignatura considerada no habilitable de acuerdo a lo establecido para cada programa académico.*

*(...)>> (Resaltado fuera de texto).*

---

<sup>7</sup> <<Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional>>

Según el parágrafo *ejusdem* será el Comité Académico de la respectiva Escuela el encargado de decidir el retiro o continuidad del estudiante en forma motivada y será el director nacional de Escuelas la autoridad competente para proferir el acto administrativo de pérdida de calidad de estudiante. La norma también prevé circunstancias en las cuales el estudiante puede **aplazar el programa académico** o retirarse de manera voluntaria y posteriormente solicitar **el reingreso**, cuando se cumpla con los requisitos allí previstos.

En materia de evaluación académica el capítulo IV de la resolución en mención consagra una escala de calificación de 0.00 a 5.00, sin aproximaciones; es clara en señalar que la **inasistencia a las pruebas** de un estudiante generará una calificación de 0.00, salvo que lo justifique por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, como incapacidad física temporal, calamidad familiar o asistencia ante autoridad judicial o disciplinaria y, en todo caso, la calificación mínima para aprobar una asignatura será 3.50.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estas reglas de justa causa son para **inasistencia a pruebas** no para casos de **pérdida de asignaturas o módulos por inasistencia a clases**, pues en este último escenario la norma establece que *<<para desarrollar la totalidad del programa académico presencial, es indispensable y obligatoria la asistencia del estudiante a todas las horas de clase o prácticas programadas (...)>>*.

Además, dispone que el estudiante perderá **la asignatura** cuando su inasistencia **pese a ser justificada**, sea igual o superior al 20% de las horas de clase programadas de forma presencial y cuando se acredite el caso fortuito o la fuerza mayor podrá permitirse la inasistencia a clases hasta máximo un 30%, caso que deberá ser analizado por el Comité Académico para establecer una estrategia adecuada para la culminación de la asignatura o módulo.

Hasta aquí, queda claro que el **Manual Académico**, es la norma rectora de la relación entre los estudiantes y la Dirección Nacional de Escuelas y contiene normas claras en materia de inscripción, admisión, matrículas, derechos y deberes y todos los aspectos académicos relacionados con la superación y culminación del pensum académico.

### 3.3. Caso concreto

Está demostrado dentro del plenario que el demandante ingresó al curso de formación como oficial de la Policía Nacional y que en desarrollo de dichas actividades debió cursar entre el **9 de septiembre de 2017 y el 6 de octubre de 2017** las asignaturas correspondientes a <<seminario de operaciones urbanas y rurales>> y <<prácticas de vigilancia>>, en la primera de ellas obtuvo una calificación de 0.00, mientras que en la segunda una calificación de 4.00 (fl. 113).

También está demostrado que, con oficio del **9 de septiembre de 2017** el señor Villamil Peña solicitó el retiro voluntario de la institución policial y que durante toda la actuación administrativa sostuvo que, su retiro obedecía a asuntos vocacionales y a mejores propuestas laborales; sin embargo, desistió del mismo con escrito radicado el **20 de septiembre de 2017** y aceptado el 24 del mismo mes y año, es decir, faltando apenas 12 días calendario para terminar un curso o asignatura que estaba prevista para ser cursada en casi un mes calendario.

También está acreditado que durante este mismo lapso el demandante solicitó autorización para pernoctar fuera de las instalaciones de la institución policial, 12 de septiembre de 2017, la cual le fue otorgada a partir del 14 de septiembre de 2017 y que también en ese periodo **cursó y aprobó** las prácticas de vigilancia que, según su dicho en interrogatorio de parte, se llevó cabo por un tiempo aproximado de un mes, mismo tiempo en que estaba previsto acudir al seminario de operaciones rurales y urbanas.

El actor alega con la demanda y en el interrogatorio de parte que, la verdadera razón por la cual solicitó el retiro voluntario radica en un problema de índole personal y familiar que le impidió asistir a la asignatura por la que, posteriormente, perdió la calidad de estudiante y que, una vez superadas dichas dificultades, decidió retomar sus actividades.

Para el Despacho este argumento no resulta válido para anular los actos administrativos acusados por las siguientes razones:

Primero, porque la *justa causa* realmente no aparece clara y demostrada, lo que único que está comprobado es que al solicitar el retiro lo hizo por su propia voluntad.

Segundo, porque dichos argumentos o *justa causa* no fueron puestos en conocimiento de la administración y ésta adoptó sus decisiones con los antecedentes que allí reposaban, sin que pueda sorprenderse en esta

instancia argumentando que sus actos administrativos fueron expedidos con vicios de nulidad por argumentos que nunca conoció.

Tercero, porque el Manual Académico es claro en señalar que se pierde una asignatura por una inasistencia superior al 30% aunque tenga una justa causa y que la pérdida de la asignatura faculta a la administración para declarar la pérdida de la calidad de estudiante.

Y cuarto, porque el mismo Manual Académico establece la posibilidad de **aplazar** o solicitar retiro del servicio de manera voluntaria y luego la reincorporación, mecanismos de los cuales el demandante pudo hacer uso si sus asuntos personales y familiares interferían en su proyecto profesional. En un caso de similares supuestos fácticos al que aquí se debate, el Consejo de Estado<sup>8</sup> concluyó que:

1. El director nacional de Escuelas no está en la obligación de observar situaciones ajenas a las previstas en los reglamentos para tomar decisiones de retiro por pérdida de la calidad de estudiante; es el Comité Académico el que debe autorizar o emitir concepto definitivo.
2. La decisión de retiro por pérdida de la calidad de estudiante no riñe con la protección y defensa de otros derechos y deberes, pues ellos están garantizados y protegidos de otras maneras en los reglamentos.

El demandante alega además que, no fue debidamente notificado de la nota de 0.0 obtenida en el referido seminario y, por tanto, no pudo ejercer su derecho de defensa, al respecto, es del caso precisar que, no puede pensarse que el demandante aspirara a obtener una nota diferente, frente a un seminario al cual no asistió ni participó, circunstancia que no cambiaría en nada la decisión de la administración. La experiencia enseña que las calificaciones académicas se publican, no se notifican.

Confunde la solicitud de retiro voluntario con la decisión de retiro por pérdida de la calidad de estudiante, pues afirma que, como no se materializó su retiro por voluntad propia, la entidad debió darle la oportunidad de asistir al seminario, sin embargo, lo que el Despacho observa es que él dejó de asistir porque dentro de su proyecto de vida estaba el retiro de la institución policial, de ninguna otra manera se explica

---

<sup>8</sup> Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de julio de 2019, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 25000234200020140153801.

que, durante el mismo lapso (9 de septiembre – 24 de septiembre) hubiese asistido a las prácticas de vigilancia y hubiese obtenido una nota de 4.00, pero a su vez no hubiese asistido al seminario en cuestión, el cual perdió con una nota de 0.00 que tiene como consecuencia la pérdida de la calidad de estudiante.

Finalmente, alega que no se acudió al Comité Académico para adoptar la decisión y que el director nacional de Escuelas está impedido para expedir el acto administrativo de retiro, toda vez que fue él mismo quien aceptó el desistimiento de la solicitud de retiro.

Estos argumentos caen al vacío, pues precisamente uno de los actos administrativos acusados fue expedido por el **Comité Académico**, consignado en el acta 040 del 12 de octubre de 2017 y conforme a las facultades legales. Además, como se dijo líneas arriba, son dos situaciones diferentes las que originan el retiro por solicitud propia y la que origina el retiro por pérdida de la calidad de estudiante, pero en cualquiera de ellas es el director nacional de escuelas quien está facultado para expedir los actos administrativos correspondiente conforme la norma de creación de la dependencia y lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia citada.

Bajo estos parámetros, para el Despacho no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos acusados y, en consecuencia, procede denegar las pretensiones de la demanda.

Para terminar, se debe decir que, respecto de la pretensión décimo tercera con la cual el demandante perseguía que se iniciara acción de repetición en contra de los funcionarios encargados de expedir los actos administrativos acusados, es importante recordar que esta procede solo en caso de sentencias condenatorias y que por legitimación debe ser promovida por la entidad condenada, con autorización previa de su Comité de Defensa Judicial con el lleno de los requisitos legales, no por otra persona por más interés que suponga le asiste.

### **3.6. Condena en costas**

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez. Y por el artículo 365 del CGP su condena, que anteriormente era en atención al comportamiento reprochable de la parte, hoy es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que se acudió a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007<sup>9</sup> los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones principales de la demanda por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al señor Edgar Yesid Villamil Peña, en favor de la entidad demandada, fijando como agencias en derecho de esta instancia la cantidad de \$200.000,00.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR**<sup>10</sup> el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez

AM

<sup>9</sup> <<Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado>>.

<sup>10</sup> De conformidad con las Circulares DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 y DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la devolución de los remanentes, cuando hubiere, se debe observar el siguiente trámite:

<<En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo>>.